



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: CLÍNICA UROS S.A.
Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A
Radicación: 41001 31 05 003 **2017 00240 01**
Asunto: RESUELVE APELACIÓN

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 101 del 19 octubre de 2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la ejecutada contra el auto proferido el 24-sep-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, en el cual se aprueba la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- La CLÍNICA UROS S.A promovió ejecución de facturas por servicios de salud en contra de COOMEVA E.P.S., librándose mandamiento de pago el 05-may-2017.
- La representante de la ejecutada compareció a notificarse personalmente el 02-ago-2018 (fl. 92) y el día 08-ago-2018 presentó solicitud de nulidad procesal esgrimiendo que la notificación por aviso no se realizó en debida forma por cuanto no se remitieron los anexos que ordena la norma procesal.
- En auto del 13-sep-2018 el *a quo* denegó la nulidad por cuanto en materia laboral no existe notificación por aviso, y en virtud del art.

29 del C.P.T.S.S no era necesario remitir los anexos a que alude la peticionaria, y además, la ejecutada –por intermedio de su representante judicial- compareció personalmente y se efectuó el acto notificadorio, fecha desde la cual se concedieron los términos respectivos. Al denegarse la nulidad procesal, se condenó en costas a la peticionaria fijándose como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

3. DECISIÓN APELADA

En decisión proferida el 24-sep-2018 el juzgado de instancia aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, la cual contiene –únicamente- las agencias en derecho por la suma de \$2'000.000.

4. RECURSO

Dentro del término legal, la entidad ejecutada recurrió la decisión por considerar que el monto de las agencias en derecho no es razonable, y no tuvo en cuenta lo ordenado en el art. 366 del C.G.P., agregando que para resolver la nulidad procesal presentada no fue necesario un mayor esfuerzo ni gestión litigiosa para su contraparte –quien se limitó a descorrer el traslado de la nulidad en 2 folios, y además, desde la solicitud de nulidad hasta el auto que la resolvió transcurrió sólo un mes sin que hubiere debate probatorio.

5. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 24 de julio de la presente anualidad se dispuso, dentro del presente asunto, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se fijó en lista y se corrió a las partes el término común de cinco (5) días para presentar alegaciones (fl. 9), procediendo de conformidad la parte demandada, quien mediante escrito visible a folios 10 y siguientes allegó certificado

de existencia y representación legal de COOMEVA E.P.S. S.A., poder conferido por el señor NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de representante legal, y escrito de alegatos.

Tras rememorar los antecedentes fácticos, retomó los argumentos de la apelación, precisando que, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho el juzgador debe tomar en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas, de tal suerte que la compensación económica de la gestión profesional sea tasada razonablemente. En su criterio, el fallador de primer grado no realizó un juicio minucioso y sí sobrevaloró la actuación desplegada por la parte demandante dentro del incidente, quien no tuvo que desplegar un esfuerzo argumentativo considerable en su gestión litigiosa, concluyendo que, conforme a la normativa vigente, no sería pertinente tasar las costas en la suma de \$2.000.000.00.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar la Sala si fueron desproporcionadas y no atendieron a la realidad procesal las agencias en derecho fijadas por el *a quo* al denegar la nulidad procesal petitionada por la parte ejecutada.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El conocimiento de la Sala en el presente asunto se habilita en virtud del numeral 5. del art. 366 del C.G.P. que establece que "*La liquidación*

de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."

El citado artículo, en su numeral 4° dispone que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Atendiendo el mandato anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05-ago-2016 en el cual establece las agencias en derecho para aquellos procesos iniciados a partir de la publicación del citado Acuerdo.

En el proceso de marras, se resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte ejecutada, razón por la cual el numeral 1° (inciso segundo) del art. 365 del C.G.P. ordena su condena en costas.

De cara a lo anterior, el numeral 8. del art. 5° del ya citado Acuerdo PSAA16-10554 establece:

"8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya

regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

(Resaltado de la Sala)

Visto lo anterior, si bien la suma de \$2'000.000 fijada por el *a quo* (2,56 veces el s.m.l.m.v. de 2018) no excede los topes aplicables al citado trámite, no luce proporcional ni razonable frente al despliegue procesal que demandó de su contraparte la solicitud de nulidad, y pese a que el juzgado al resolver la misma evidenció su abierta improcedencia, tampoco representó un significativo desgaste o paralización del trámite, no hubo necesidad alguna de efectuar decreto o práctica probatoria, la intervención que efectuó la ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad no requirió un pronunciamiento de mayor complejidad argumentativa o demostrativa, y entre la presentación de la solicitud de nulidad (08-ago-2018, fol. 95 del cuaderno de copias) y la providencia que la denegó (13-sep-2018, fol. 136 ídem), transcurrió poco más de un mes, lo que evidencia la trascendencia procesal menor de la petición de nulidad.

Es por esto que la falladora al fijar las agencias en derecho debió partir del tope mínimo -1/2 s.m.l.m.v.- y considerando la intervención de la contraparte (es decir, la nulidad no fue rechazada o resuelta de plano), aunado al hecho de que el capital ejecutado supera la mínima cuantía¹ según se evidencia en el folio 1 y 2 del cuaderno remitido en copias, esta Colegiatura estima razonable que las agencias en derecho por la resolución desfavorable de la nulidad debieron fijarse en un monto equivalente a 1 s.m.l.m.v., que para el año 2018 –cuando se resolvió la nulidad- equivalía a \$781.242.

¹ Si bien, la cuantía no es determinante frente a la competencia pero se considera oportuno advertirlo como mero criterio orientador para el establecimiento de las agencias en derecho.

En razón a lo anterior, deberá dejarse sin efectos la providencia apelada en la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, y a su vez resulta imperioso modificar el numeral 2. del auto calendado el 13-sep-2018 donde fueron tasadas las agencias en derecho, en el sentido de establecer las mismas en la suma de \$781.242.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

7. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 24-sep-2018 proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2. del auto proferido el 13-sep-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva en el sentido de que las agencias en derecho a cargo de la ejecutada por la denegación de la nulidad ascienden a la suma de \$781.242.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia por lo motivado.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



Edgar Robles Ramírez
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Luiz Dary Ortega Ortiz
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Ana Ligia Camacho Noriega
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

COP.____ FOLIO____ INTERLOCUTORIOS LABORALES